

REGLAMENTO DE BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS

DEL PROGRAMA
DE ACCESO A LA TIERRA
PUNTO RESOLUTIVO No. 41-2011



FONDO DE TIERRAS



PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 41-2011
EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO DE TIERRAS

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Tierras es una entidad del Estado, de naturaleza pública, de servicio, participativa y descentralizada, que goza de autonomía funcional, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios; instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible a través de proyectos productivos agropecuarios forestales e hidrobiológicos, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y funciones que le asigna su Ley Orgánica contenida en el Decreto número 24-99 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que la población campesina guatemalteca ya sea en forma individualmente considerada u organizada, que cumpla con las condiciones y criterios de elegibilidad que establezca el Reglamento específico, será beneficiaria del Fondo de Tierras para el acceso a la tierra, por lo que en su oportunidad este Consejo en sesión ordinaria emitió el Reglamento de Beneficiarios y Beneficiarias de Acceso a la Tierra, contenido en el punto resolutivo 32-2002, del Acta número 40-2002, de fecha 18 de junio del 2002.

CONSIDERANDO:

Que la Política de Equidad de Género del Fondo de Tierras, fomenta la participación activa de las mujeres rurales en el proceso de acceso a la tierra y recursos productivos y la eliminación de cualquier forma de discriminación o racismo, por lo que es necesario articular la normativa interna de la Institución en ése sentido y dar un primer avance incorporando disposiciones que permitan condiciones de igualdad entre beneficiarios y beneficiarias.

CONSIDERANDO:

Que está vigente la Política de Reestructuración Social de la Deuda del Programa de Acceso a la Tierra del Fondo de Tierras, aprobada por este Consejo en el punto resolutivo número 36-2011, contenido en el Acta número 16-2011, de fecha 12 de abril del 2011; por lo que para viabilizar su aplicación, es necesario derogar el actual Reglamento de Beneficiarios y Beneficiarias de Acceso a la Tierra del Fondo de Tierras y emitir uno nuevo que se encuentre acorde a la Ley del Fondo de Tierras, su Reglamento y las Políticas identificadas en los considerandos anteriores.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11 y 12 inciso c), 20, 21 y 22 de la Ley del Fondo de Tierras.

RESUELVE:

- I. **DEROGAR** el Reglamento de Beneficiarios y Beneficiarias de Acceso a la Tierra del Fondo de Tierras aprobado por el Consejo Directivo, mediante el Punto Resolutivo número 32-2002 del acta número 40-2002, de la sesión ordinaria de este Consejo Directivo, de fecha 18 de junio del 2002.
- II. **APROBAR** el Reglamento de Beneficiarios y Beneficiarias del Programa de Acceso a la Tierra del Fondo de Tierras, con el texto siguiente:

"REGLAMENTO DE BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA DE ACCESO A LA TIERRA DEL FONDO DE TIERRAS

TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS Y FUNDAMENTO LEGAL**

ARTÍCULO 1. OBJETO. Este Reglamento tiene por objeto normar los requisitos y procedimientos de revisión y evaluación que deben cumplirse para que los campesinos y campesinas puedan ser beneficiarios(as) del Fondo de Tierras de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos en artículo 21 de la Ley del Fondo de Tierras.

ARTÍCULO 2. FUNDAMENTO LEGAL. Los requisitos y procedimientos se regirán de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Artículos 20, 21 y 22 del Decreto 24-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Tierras.

**TÍTULO II
REQUISITOS
CAPÍTULO I**

BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

ARTÍCULO 3. ORGANIZACIÓN. Podrán optar a ser beneficiarios del Programa de Acceso a la Tierra, los grupos organizados con personalidad jurídica. Cuando no se trate de personas individuales, las personas interesadas podrán organizarse para el acceso a la tierra, pudiendo iniciar el trámite como Empresa Campesina Asociativa –ECA–, Cooperati-

vas, u otra forma de organización legal que deseen optar.

Previo a la negociación de la finca, las personas solicitantes del crédito para la compra de tierra, deberán estar constituidos en la organización que elijan, la cual deberá contar con Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 4: Las personas solicitantes de crédito para compra de tierra, sea en forma individual o mediante una persona jurídica, deben cumplir con las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco o guatemalteca de origen, mayor de edad;
- b) Ser campesinas o campesinos que se dediquen a labores agropecuarias, hidrobiológicas o forestales, ampliados.
- c) Responsable de cuidado y manutención familiar.

ARTÍCULO 5: INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. Para este Reglamento, la familia campesina se considera integrada por:

- a) Padre y madre casados, unidos de hecho legalmente y sus hijos menores de edad;
- b) Convivientes y sus hijos menores de edad;
- c) Padre y madre casados, unidos de hecho legalmente y convivientes que no tengan hijos menores de edad, por no haberlos tenido o por haber llegado a la mayoría de edad;
- d) Padre o madre soltero(a) sin conviviente; y sus hijos menores de edad
- e) Abuelos(as), o hermanos(as) mayores, cuyos nietos(as) o hermanos(as) menores sean huérfanos(as) o hayan sido abandonados(as) por el padre y la madre.
- f) Soltero(a) que tenga bajo su responsabilidad el cuidado y manutención de abuelos(as), padre o madre, hermanos(as) mayores de edad incapaces, sobrinos(as) menores de edad.

ARTÍCULO 6. COMPROBACIÓN DE ESTADO CIVIL. Para comprobar el estado civil de las personas, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Certificación emitida por el Registro Nacional de las Personas en la que conste el matrimonio civil o la unión de hecho, según sea el caso.
- b) Declaración jurada ante Notario o constancia entendida por el Alcalde Municipal en la que se haga constar la relación de convivencia.
- c) Declaración jurada ante Notario o constancia extendida por el Alcalde Municipal en la que conste que es padre soltero o madre soltera sin conviviente.
- d) Declaración jurada ante Notario o constancia extendida por el Alcalde Municipal en la que conste que es soltero(a) que tiene bajo su responsabilidad a los familiares que se identifican en la literal f) del artículo 5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. COMPROBACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE CUIDADO Y MANUTENCIÓN FAMILIAR. Cuando el responsable del cuidado

y manutención familiar sean: el abuelo(a), el hermano(a) o la persona a que se refiere la literal f) del artículo 5 de este Reglamento, probarán la responsabilidad de cuidado y manutención familiar con la constancia extendida por el Alcalde Municipal y en su defecto con la certificación de Acta de Asamblea General del grupo organizado, legalmente constituido, en la cual se haga constar que les consta las responsabilidades de cuidado y manutención familiar que tienen los solicitantes.

ARTÍCULO 8. COMPROMISOS DE LOS SOLICITANTES. Los solicitantes, una vez aprobado el crédito, deberá dejar en acta, los compromisos de:

- a) Desarrollar el proyecto productivo integral acorde a las potencialidades de la finca elaborado por los beneficiarios(as) con el apoyo del Fondo de Tierras,
- b) Permanecer en la finca, formando una nueva comunidad, a excepción de aquellas familias que posean vivienda propia que sea circunvecina a la misma.

El Fondo de Tierras promoverá la participación activa de mujeres en el proyecto productivo integral en igualdad de condiciones respecto al acceso, control y beneficio de los recursos.

ARTÍCULO 9. NO DISCRIMINACIÓN. Entre las personas solicitantes y en la conformación de los grupos organizados, no se permitirá o hará discriminación por motivos de sexo, estado civil, etnicidad, edad, género o cualquier otra forma de discriminación.

Cualquier acto de discriminación es punible conforme las leyes nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

El Fondo de Tierras dirigirá sus acciones al Desarrollo Rural Sostenible, en el marco del respeto a la identidad cultural del grupo que conformará una nueva comunidad.

ARTÍCULO 9 BIS. CALIDAD DE BENEFICIARIO Y BENEFICIARIA. Se considera beneficiario o beneficiaria, a aquella persona que, en forma individual u organizada, es beneficiada por un crédito para la compra de una finca y percibe los subsidios correspondientes establecidos en la Ley del Fondo de Tierras.

Excepcionalmente, como parte de la Política de Reestructuración Social de la Deuda del Programa de Acceso a la Tierra del Fondo de Tierras, aprobada por el Consejo Directivo:

- a) Los beneficiarios comprendidos dentro de la misma, no perderán dicha calidad, pudiendo optar a los mecanismos que se encuentren en ésta, sin que por ello, se considere un segundo beneficio o crédito.
- b) Las personas que sean únicamente poseedores en las fincas que comprenden la Política identificada al inicio del presente artículo, deberán llenar los requisitos y condiciones

- establecidos en el presente Reglamento para su elegibilidad.
- c) Las personas a las que se les haya promovido el proceso de ejecución parcial, como parte de los mecanismos que contempla la referida Política, no pueden acceder a un nuevo crédito dentro del Fondo de Tierras.

En los casos contenidos en las literales a) y b) no se otorgarán los subsidios establecidos en la normativa del Fondo de Tierras.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10. COMPROBACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD. Para los efectos de comprobar su elegibilidad, las personas solicitantes deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación, según sea el caso;
- b) Declaración Jurada ante Notario o Alcalde Municipal, en la que conste que la ocupación de la persona solicitante, está enmarcada en labores agropecuarias, hidrobiológicas o forestales, ampliados.

ARTÍCULO 11. TENENCIA DE LA TIERRA. Los(as) beneficiarios(as) deben carecer de inmuebles rústicos, o en caso de poseerlos, que la extensión sea igual o inferior a una hectárea y la capacidad de uso del suelo no permita generar ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas.

La tenencia de tierra se comprobará presentando los siguientes documentos:

- a. Certificación de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, en donde conste la carencia de bienes o la extensión de tierra en propiedad de ambos cónyuges; y,
- b. Declaración Jurada firmada por el (la) beneficiario(a) y por cualquiera de las siguientes autoridades competentes: Alcalde Municipal y Gobernador Departamental:

- Que ninguno de los cónyuges sea propietario(a) de tierra; o
- Si alguno de los cónyuges posee tierra insuficiente, que la extensión de la propiedad, no sea mayor a una hectárea, e indicar las condiciones por las cuales no permite generar ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas.
- Que ninguno de los cónyuges haya sido sujeto de adjudicación de tierra por parte del Estado, a través del Instituto Nacional de Transformación Agraria u otras instituciones gubernamentales.
- Si alguno de los cónyuges fue sujeto(a) de adjudicación de tierras por parte del Estado, las razones por las que no está en posesión de las parcelas adjudicadas. Se aceptarán como razones

válidas las que establece el artículo 20 de la Ley del Fondo de Tierras.

ARTÍCULO 12. NIVEL DE INGRESOS. Los ingresos familiares mensuales no pueden superar el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes, para el sector agrícola. Se comprobará, de la siguiente manera:

- a) Declaración Jurada firmada por el(la) beneficiario(a) ante cualquiera de las siguientes autoridades competentes: Alcalde Municipal, Gobernador Departamental o Notario Público; y,
- b) Visita domiciliaria efectuada por personal del Área Socioeconómica del Fondo de Tierras, en la cual se constate ocularmente la situación socioeconómica en la que se encuentra la familia.

CAPÍTULO III POBLACION BENEFICIARIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 13. ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO. FONTIERRAS, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos proporcionará asesoría, con el objeto de proponer a las personas solicitantes las distintas formas de organización con personalidad jurídica que pueden adoptar para el acceso a la tierra y acompañarlos para facilitar el proceso de tramitación, constitución, aprobación y registro para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO: El Fondo de Tierras solamente reconocerá a la Organización a nombre de la cual se autorizó el financiamiento para la adquisición de la finca solicitada por los(as) beneficiarios(as), salvo las adjudicaciones en forma individual.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIONES. Antes de que el valor del crédito sea pagado en su totalidad, la población beneficiaria, no podrá disolver la Organización, parcelar la tierra ni vender o disponer del derecho adquirido sobre el inmueble financiado por el Fondo de Tierras, salvo en casos especiales, plenamente justificados, autorizados por el Fondo de Tierras para el debido cumplimiento de sus objetivos institucionales y que se encuentren dentro del marco de la Política de Reestructuración Social de la Deuda del Programa de Acceso a la Tierra del Fondo de Tierras.

TÍTULO III REVISIÓN Y EVALUACIÓN CAPÍTULO I REVISIÓN

ARTÍCULO 16. DOCUMENTOS. El personal del Área Socioeconómica de FONTIERRAS, revisará la documentación presentada y verificará que se cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 17. SOLICITANTES DE CRÉDITO. Los(as) solicitantes de crédito de personas individuales o grupos organizados, deberán llenar los

formularios que el Fondo de Tierras proporcionará, debiendo acompañar la documentación siguiente:

- a) Solicitud de crédito para la compra de tierras, dirigida al Fondo de Tierras, conteniendo el nombre completo del solicitante si es persona individual o los nombres completos de los integrantes de la Junta Directiva cuando es un grupo organizado;
- b) Listado de solicitantes de crédito, el cual debe contener: nombre, edad, número de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación, estado civil, sexo, ocupación, domicilio y firma o impresión dactilar;
- c) Compromiso para gestionar y ejecutar el proyecto productivo integral;
- d) Certificación de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y la declaración jurada contenida en la literal b. del artículo 11 de este Reglamento.
- e) Censo: que contenga información del núcleo familiar: parentesco, nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, número de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación, ocupación, idioma y escolaridad;
- f) Fotocopias de cédulas de vecindad o Documento Personal de Identificación de las personas solicitantes, la cual se verificará en la visita domiciliaria que se realice dentro del estudio Socioeconómico;
- g) Declaración Jurada de ingresos, y de no haber sido sujeto de adjudicación de tierras para la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica por parte del Estado o por no estar en posesión de parcelas adjudicadas; y,
- h) Certificación o Declaración Jurada, según sea el caso, de comprobación de estado civil, responsabilidades familiares indicando el número de menores de edad y las edades de los mismos, ocupación, tenencia de tierra y otros que fueran necesarios.

ARTÍCULO 18: ORGANIZACIONES. Las personas solicitantes deberán presentar la siguiente documentación de su organización:

- a) Acreditar la personalidad jurídica del grupo organizado con fotocopia legalizada del documento constitutivo y su inscripción en el Registro correspondiente.
- b) Acreditar la representación legal del grupo organizado;
- c) Certificación del Acta de Asamblea General de la persona jurí-

dica donde se autoriza al representante legal de la entidad para suscribir los documentos legales correspondientes que incluyan la compra del inmueble y constitución de hipoteca a favor del Fideicomiso Fondo de Tierras Acuerdo de Paz,

- d) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento personal de identificación del Representante Legal de la persona jurídica;

CAPÍTULO II EVALUACIÓN

ARTÍCULO 19. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO Y ORGANIZATIVO. El personal del Área Socioeconómica del Fondo de Tierras, realizará el Estudio Socioeconómico y Organizativo de la persona individual o del grupo organizado, en una visita de campo a la comunidad que se programará en un plazo no mayor de tres meses después de haber cumplido con todos los requisitos, en la que se desarrollará una Asamblea Informativa cuando no sean personas individuales y luego se llevarán a cabo visitas domiciliarias a cada uno de los beneficiarios.

ARTICULO 20: ASAMBLEA INFORMATIVA: El personal del Fondo de Tierras se reunirá con la Asamblea y propondrá a la misma los puntos a tratar en dicha asamblea que deben versar sobre:

1. Origen, naturaleza, funciones y objetivos del Fondo de Tierras.
2. Criterios de Elegibilidad
3. Mecanismo de financiamiento
4. Trabajo colectivo en el proyecto productivo integral;
5. Proceso de acceso a la tierra;
6. El compromiso de los integrantes de la organización sobre la participación de mujeres y hombres en todos los procesos;

El resultado de ésta Asamblea será un indicador que se tomará en cuenta para el dictamen que deberá emitir el área socioeconómica, para calificar el nivel organizativo del grupo, el poder de convocatoria, el grado de solidaridad, de comunicación, de liderazgo, de cohesión y cualquier otro aspecto relacionado a la organización.

ARTÍCULO 21. VISITAS DOMICILIARIAS. Después de efectuada la Asamblea Informativa relacionada, el personal del Área Socioeconómica del Fondo de Tierras, en coordinación con la Directiva de la Organización, procederá a visitar a cada beneficiario(a) a sus viviendas, con el propósito de evaluar la situación socioeconómica de cada uno y verificar la información proporcionada en la Declaración Jurada que presentó. Para la evaluación y posterior presentación del Informe y Dictamen se elaborará una boleta por familia que contiene la identificación del beneficiario(a), la cual se comprobará con la cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación original de cada beneficiario(a); información organizativa; información socioeconómica, en la que ade-

más de verificar ingreso familiar, forma de tenencia de la tierra, condiciones de la vivienda, detalle de mobiliario y enseres domésticos y vehículos, contenga información sobre la producción agrícola y pecuaria a la que se dedica, forma de comercializar los productos y los servicios con los que cuenta y/o tiene acceso la familia; integración familiar que contenga nombre del esposo (a) o conviviente de hecho, edad, número de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación y las responsabilidades familiares por edades y sexo.

ARTÍCULO 22. DICTAMEN. El personal del Área Socioeconómica del Fondo de Tierras deberá elaborar un dictamen, bajo juramento, con el visto bueno de la jefatura correspondiente dentro de los siguientes quince días de realizado el Estudio Socioeconómico y Organizativo, sobre los resultados del mismo, dictaminando si el grupo califica en el aspecto organizativo y cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en la Ley del Fondo de Tierras y sus Reglamentos, requisito obligatorio para que el expediente continúe con el proceso de acceso a la tierra. El dictamen relacionado deberá notificarse al solicitante. El personal que no cumpla con emitir el dictamen en el plazo establecido será sancionado administrativamente.

ARTÍCULO 23. INCONFORMIDAD CON EL DICTAMEN. Cuando exista inconformidad por parte de los(as) beneficiarios(as) sobre los resultados de la calificación del Estudio Socioeconómico y Organizativo, tendrá la facultad de presentar la impugnación que estime pertinente.

ARTÍCULO 24. INCUMPLIMIENTO. Si derivado del Estudio Socioeconómico y Organizativo, se encontrara beneficiario(a) o beneficiarios(as) que de acuerdo a los criterios descritos en los artículos anteriores no califica, se emitirá un pliego de recomendaciones que será entregado a la Directiva de la Organización, a efecto de que las deficiencias sean subsanadas o los mismos sean sustituidos y se quedará a la espera de un nuevo pronunciamiento del personal del Área Socioeconómica o en caso de nuevos ingresos, de la caracterización de los(as) beneficiarios(as) sustitutos(as).

ARTÍCULO 25. RECARACTERIZACIONES. Cuando el inmueble se haya escriturado a favor de un grupo organizado, los(as) beneficiarios(as) se comprometen a que mientras exista una hipoteca sobre el inmueble a favor del Fideicomiso Fondo de Tierras Acuerdo de Paz, previo al ingreso de nuevos miembros, además de cumplir con lo que establecen su Estatuto, El Fondo de Tierras a través del Área Socioeconómica, calificará si los mismos cumplen con los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en el presente Reglamento. Este compromiso quedará estipulado en la escritura de compraventa, en la cual se formalice el crédito hipotecario.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES
FINALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 26. ENTIDAD ACOMPAÑANTE. Los(as) beneficiarios(as), podrán hacerse acompañar por una Organización, que el Fondo de Tierras denominará ENTIDAD ACOMPAÑANTE, que su función será exclusivamente de asesoría y fortalecimiento organizacional. Este acompañamiento no es vinculante a la participación en el proceso de desarrollo del proyecto productivo.

ARTÍCULO 27. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este Reglamento, los resolverá el Consejo Directivo mediante resoluciones específicas.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Directivo del Fondo de Tierras.”

III. Dar vigencia inmediata al presente Punto Resolutivo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Y PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN, EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.



FONDO DE TIERRAS



FONDO DE TIERRAS

Oficina Central
7a. Avenida 8-92, zona 9
Guatemala, Guatemala, C.A.
PBX: 2444-3636

www.fontierras.gob.gt
email: info@fontierras.gob.gt

